



Asamblea General

Distr. general
17 de marzo de 2009

Sexagésimo tercer período de sesiones
Tema 64 b) del programa

Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2008

[sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/63/430/Add.2)]

63/183. Las personas desaparecidas

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos, principios y disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas,

Guiada también por los principios y las normas del derecho internacional humanitario, en particular los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949¹ y los Protocolos adicionales, de 1977², así como los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos³, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁵, la Convención sobre los Derechos del Niño⁶ y la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993⁷,

Tomando conocimiento de la aprobación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas⁸, y esperando con interés su entrada en vigor,

Recordando todas sus resoluciones anteriores pertinentes sobre las personas desaparecidas, así como las resoluciones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos,

Observando con profunda preocupación que en diversas partes del mundo siguen existiendo conflictos armados, que a menudo acarrearán graves violaciones del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos,

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núms. 970 a 973.

² *Ibid.*, vol. 1125, núms. 17512 y 17513.

³ Resolución 217 A (III).

⁴ Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1249, núm. 20378.

⁶ *Ibid.*, vol. 1577, núm. 27531.

⁷ A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.

⁸ Resolución 61/177, anexo.

Observando que la cuestión de las personas dadas por desaparecidas en relación con conflictos armados internacionales o no internacionales, en particular las víctimas de graves violaciones del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos, sigue repercutiendo negativamente en los esfuerzos encaminados a poner fin a esos conflictos y causa sufrimientos a las familias de dichas personas, y subrayando a ese respecto la necesidad de abordar la cuestión desde una perspectiva humanitaria, entre otras,

Considerando que el problema de las personas desaparecidas puede plantear cuestiones de derecho internacional humanitario y de normas internacionales de derechos humanos, según corresponda,

Consciente de que los Estados que son partes en un conflicto armado tienen la responsabilidad de contrarrestar el fenómeno de las personas desaparecidas y determinar el destino de las personas desaparecidas y de reconocer su responsabilidad a la hora de aplicar los mecanismos, políticas y leyes pertinentes,

Teniendo presente la eficacia de los métodos forenses tradicionales en la búsqueda e identificación de las personas desaparecidas y reconociendo que ha habido grandes avances tecnológicos en la utilización del ADN en las ciencias forenses, lo que podría facilitar significativamente la tarea de identificar a las personas desaparecidas,

Recordando el Programa de Acción Humanitaria aprobado en la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebrada en Ginebra del 2 al 6 de diciembre de 2003, en particular su objetivo general 1, de “respetar y restablecer la dignidad de las personas desaparecidas a raíz de conflictos armados o de otras situaciones de violencia armada, y de sus familiares”, y la resolución 3, titulada “Reafirmación y aplicación del derecho internacional humanitario: Preservar la vida y la dignidad humanas en los conflictos armados”, aprobada en la XXX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebrada en Ginebra del 26 al 30 de noviembre de 2007,

Tomando nota con reconocimiento del informe del Secretario General de 18 de agosto de 2008 sobre las personas desaparecidas, preparado en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 61/155 de la Asamblea, de 19 de diciembre de 2006⁹,

Tomando nota con reconocimiento también de las iniciativas internacionales y regionales existentes para abordar la cuestión de las personas desaparecidas y de las iniciativas adoptadas al respecto por las organizaciones internacionales y regionales,

1. *Insta* a los Estados a que respeten y hagan respetar estrictamente las normas del derecho internacional humanitario enunciadas en los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949¹, y, cuando proceda, en los Protocolos adicionales de 1977²;

2. *Exhorta* a los Estados que sean partes en un conflicto armado a que adopten todas las medidas apropiadas para prevenir la desaparición de personas en relación con ese conflicto y para determinar el paradero de las personas dadas por desaparecidas a raíz de esa situación;

3. *Reafirma* el derecho de las familias a conocer la suerte de sus miembros dados por desaparecidos en relación con conflictos armados;

⁹ A/63/299.

4. *Reafirma también* que cada una de las partes en un conflicto armado habrá de buscar, tan pronto lo permitan las circunstancias y a más tardar una vez concluidas las hostilidades, a las personas declaradas desaparecidas por una parte adversa;

5. *Exhorta* a los Estados que sean partes en un conflicto armado a que adopten oportunamente todas las medidas necesarias para determinar la identidad y la suerte de las personas dadas por desaparecidas en relación con ese conflicto y faciliten a sus familiares, de la mejor manera posible y por conductos adecuados, toda la información de que dispongan sobre la suerte de esas personas;

6. *Reconoce*, a ese respecto, la necesidad de reunir, preservar y gestionar los datos sobre las personas desaparecidas con arreglo a las normas y disposiciones jurídicas internacionales y nacionales, e insta a los Estados a cooperar unos con otros y con otras instancias interesadas que trabajan en la materia, entre otras cosas facilitando toda la información adecuada de que dispongan en relación con las personas desaparecidas;

7. *Pide* a los Estados que presten la máxima atención a los casos de niños dados por desaparecidos en relación con conflictos armados y que adopten medidas apropiadas para localizar e identificar a esos niños y reunirlos con sus familias;

8. *Invita* a los Estados que sean partes en un conflicto armado a cooperar plenamente con el Comité Internacional de la Cruz Roja para determinar la suerte de las personas desaparecidas y a adoptar un planteamiento integral de la cuestión que comprenda todas las medidas legislativas y prácticas y los mecanismos de coordinación que sean necesarios, teniendo en cuenta únicamente consideraciones humanitarias;

9. *Insta* a los Estados y alienta a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que adopten, en los planos nacional, regional e internacional, todas las medidas necesarias para hacer frente al problema de las personas dadas por desaparecidas en relación con conflictos armados y a que presten la debida asistencia a los Estados interesados que la soliciten y, a ese respecto, celebra el establecimiento de comisiones y grupos de trabajo sobre las personas desaparecidas y la labor que realizan;

10. *Exhorta* a los Estados a que, sin perjuicio de sus esfuerzos por determinar la suerte de las personas desaparecidas en relación con conflictos armados, adopten medidas apropiadas en relación con la situación legal de esas personas y las necesidades de sus familiares en ámbitos tales como la protección social, las finanzas, el derecho de familia y los derechos de propiedad;

11. *Destaca* la necesidad de abordar la cuestión de las personas desaparecidas como parte de los procesos de consolidación de la paz, con referencia a todos los mecanismos relacionados con la justicia y el estado de derecho, sobre la base de la transparencia, la rendición de cuentas y la participación pública;

12. *Acoge con beneplácito* las deliberaciones sobre las personas desaparecidas celebradas por grupos de expertos en el noveno período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos y toma nota de la petición del Consejo a la Alta

Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de que prepare un resumen de las deliberaciones de los expertos¹⁰;

13. *Toma nota* de la petición del Consejo de Derechos Humanos a su Comité Asesor de que prepare un estudio sobre las mejores prácticas en relación con los casos de personas desaparecidas y lo presente al Consejo en su 12º período de sesiones¹⁰;

14. *Invita* a los titulares de los mecanismos y procedimientos pertinentes de derechos humanos, según corresponda, a que tengan en cuenta en los informes que le presenten en el futuro el problema de las personas dadas por desaparecidas en relación con conflictos armados;

15. *Pide* al Secretario General que le presente en su sexagésimo quinto período de sesiones, y al Consejo de Derechos Humanos en su período de sesiones correspondiente, un informe completo sobre la aplicación de la presente resolución, con las recomendaciones pertinentes;

16. *Pide también* al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de todos los gobiernos, los órganos competentes de las Naciones Unidas, los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales regionales y las organizaciones internacionales de asistencia humanitaria;

17. *Decide* examinar la cuestión en su sexagésimo quinto período de sesiones.

*70ª sesión plenaria
18 de diciembre de 2008*

¹⁰ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 53A (A/63/53/Add.1)*, cap. II, decisión 9/101.